

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL
ELECTORAL

EXPEDIENTE: SM-JRC-33/2026

ACTOR: PARTIDO VERDE ECOLOGISTA
DE MÉXICO

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE COAHUILA DE
ZARAGOZA

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA
DOLORES LÓPEZ LOZA

SECRETARIO: CASTO GUZMÁN VIDAL

Monterrey, Nuevo León, a 26 de agosto de 2026.

Sentencia definitiva que **desecha** de plano la demanda presentada, en virtud de que Liliana Ramírez Hernández, no acreditó su personería como representante suplente del Partido Verde Ecologista de México ante el Comité Distrital Electoral 01 del Instituto Electoral de Coahuila; por lo que carece de legitimación procesal para promover el medio de impugnación contra la resolución del Tribunal Electoral de esa entidad, en el juicio electoral TECZ-JE-23/2026 y acumulados que, a su vez, declaró la nulidad de votación de dos casillas así como del acta de cómputo distrital correspondiente al Distrito Electoral Local 01 con cabecera en Acuña, Coahuila; modificó el acuerdo IEC/CDE01/17/2026 únicamente respecto de la aprobación del cómputo distrital; confirmó la validez de la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa correspondiente al Distrito Electoral Local 01 y el otorgamiento de la constancia de mayoría respectiva, y dejó sin efectos los acuerdos IEC/CG/137/2026 e IEC/CG/138/2026, entre otras cuestiones.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA.....	3
3. IMPROCEDENCIA.....	4
3.1. Marco normativo	4
3.2. Caso concreto	5
4. RESOLUTIVO	8

GLOSARIO

<i>Comité:</i>	Comité Distrital Electoral 01 del Instituto Electoral de Coahuila
<i>Instituto Local:</i>	Instituto Electoral de Coahuila

Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza

1. ANTECEDENTES¹

1.1. Inicio del proceso electoral. El primero de diciembre de dos mil veinticinco se declaró el inicio del proceso electoral 2025-2026 para la renovación de diputaciones en el Estado de Coahuila de Zaragoza.

1.2. Convocatoria. El 14 de enero, el Consejo General del *Instituto Local* aprobó el acuerdo IEC/CG/007/2026, mediante el que se emitió la convocatoria para la elección de las diputaciones al Congreso Local en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2025-2026.

1.3. Candidaturas registradas. Con fecha 2 de junio se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 44, el listado de las fórmulas de las candidaturas de Mayoría Relativa para la renovación del Congreso Local aprobada por el *Instituto Local*, y en el *Comité* la Coalición Alianza Ciudadana por la Seguridad², registró a Francisco Javier Navarro Galindo y Héctor Alberto de Luna Sánchez como candidatos propietario y suplente, respectivamente.

1.4. Jornada electoral. Se celebró el 7 de junio para la renovación de los cargos del Congreso Local.

1.5. Sesión especial de cómputo distrital. Celebrada el 10 de junio, en la que, entre diversas actuaciones, actividades relativas al cómputo distrital de la elección de diputaciones correspondientes al Distrito Electoral 01; la aprobación del acuerdo del *Comité* mediante el que se aprueba el cómputo distrital y se declara la validez de la elección de diputaciones ordenando la entrega de constancias de mayoría; la publicación de los resultados electorales definitivos del citado Distrito; la remisión de los paquetes electorales a la sede designada por el Consejo General del *Instituto Local*; así como la aprobación del acta de la sesión especial de cómputo.

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veintiséis, salvo distinta precisión.
² Integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Unidad Democrática de Coahuila.



1.6. Cómputo estatal de la elección de diputaciones locales. El 14 de junio el Consejo General del *Instituto Local* emitió el acuerdo IEC/CG/137/2026 mediante el que realizó el cómputo referido.

1.7. Asignación de diputaciones de Representación Proporcional. En esa misma fecha, el referido Consejo General emitió el acuerdo IEC/CG/138/2026 en el que realizó la asignación de las 9 diputaciones por el principio de Representación Proporcional y verificó la paridad de género en la integración del Congreso Local para el periodo constitucional 2027-2029.

1.8. Juicio electoral local. El 14 de junio, Gabriela Alejandra Barrientos Álvarez, en su carácter de representante suplente del Partido Verde Ecologista de México ante el *Comité*, lo interpuso ante el *Tribunal Local*, para controvertir el acuerdo IEC/CDE01/17/2026 por el que se aprobó el cómputo del Distrito Electoral 01, declaró la validez de la elección de diputaciones de mayoría relativa de ese distrito y expidió las constancias de mayoría; el cual se registró bajo la clave TECZ-JE-48/2026.

1.9. Resolución impugnada. El 16 de agosto, se dictó la correspondiente sentencia, en el sentido de declarar la nulidad de votación de dos casillas así como del acta de cómputo distrital correspondiente al Distrito Electoral Local 01 con cabecera en Acuña, Coahuila; modificar el acuerdo IEC/CDE01/17/2026 únicamente respecto de la aprobación del cómputo distrital; confirmar la validez de la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa correspondiente al Distrito Electoral Local 01 y el otorgamiento de la constancia de mayoría respectiva, y en virtud de ello, dejar sin efectos los acuerdos IEC/CG/137/2026 e IEC/CG/138/2026, entre otras cuestiones.

1.10. Medio de impugnación federal. Inconforme con lo anterior, el partido actor presentó juicio de revisión constitucional electoral el 20 de agosto, mismo que fue registrado bajo la clave SM-JRC-33/2026.

1.11. En fecha 22 de agosto, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente y turnarlo a su ponencia para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, al controvertirse una resolución emitida por el *Tribunal Local* vinculada con la elección de la diputación local por el principio de mayoría relativa

correspondiente al Distrito Electoral 01 de Coahuila, entidad federativa que integra la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ámbito territorial sobre el cual esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 263, fracciones III y XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 87, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

3. IMPROCEDENCIA

3.1. Marco normativo

El artículo 13, párrafo 1, inciso a), en relación con el diverso 88, de la *Ley de Medios*, dispone que los juicios de revisión constitucional electoral podrán ser promovidos por los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos a:

- a) Los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado. En este caso, sólo podrá actuar ante el órgano en el cual estén registrados;**
- b) Los que hayan interpuesto el medio de impugnación jurisdiccional al cual le recayó la resolución impugnada;**
- c) Los que hayan comparecido con el carácter de tercero interesado en el medio de impugnación jurisdiccional al cual le recayó la resolución impugnada; y,**
- d) Los que tengan facultades de representación de acuerdo con los estatutos del partido político respectivo, en los casos que sean distintos a los precisados en los incisos anteriores.**

4

Ahora bien, debe decirse que los partidos políticos tienen el derecho de nombrar representantes ante los órganos del Instituto Nacional Electoral o los Organismos Públicos Locales, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las constituciones locales y la legislación aplicable³.

En criterio de este Tribunal Electoral, que el diseño original para la presentación de los medios de impugnación consiste en que sólo las personas representantes de los partidos registradas ante el órgano emisor del acto pueden promoverlos, como se establece en el artículo 13, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la *Ley de Medios*.

De igual forma, a fin de maximizar el derecho de acceso a la justicia de los partidos políticos, se ha expandido la legitimación referida a la representación

³ Artículo 23 de la Ley General de Partidos Políticos.

partidaria no solo ante los órganos emisores de los actos impugnados, sino también: los acreditados en las autoridades originariamente responsables y los reconocidos ante los órganos que inician el procedimiento correspondiente; o, en caso de los partidos políticos locales, quienes se encuentren facultados de conformidad con su normativa interna⁴.

De ahí que pueda concluirse, conforme al criterio de la Sala Superior de este Tribunal Electoral⁵, que esa potestad no puede entenderse en el sentido de que las personas nombradas representantes puedan actuar indistintamente ante los órganos electorales y en el marco o ámbito de la competencia organizativa con que cuentan.

Con base en lo expuesto, se concluye que los partidos políticos actuarán, ante los órganos administrativos y jurisdiccionales de cada ámbito, por medio de las representaciones que acreditan también ante las autoridades de cada esfera competencial.

3.2. Caso concreto

En la especie, el presente juicio lo promovió Liliana Ramírez Hernández, quien se ostenta con el carácter de representante suplente del Partido Verde Ecologista de México con acreditación ante el Comité Distrital Electoral 01 del *Instituto local*, sin acreditarlo con documental alguna.

5

Lo anterior, actualiza la causa de desechamiento prevista en el numeral 2, del artículo 88, de la *Ley de Medios*.⁶

Por su parte, de autos se constata que no fue Liliana Ramírez Hernández quien promovió la instancia previa, pues quien compareció como parte actora fue Gabriela Alejandra Barrientos Álvarez, con el mismo carácter de representante suplente del referido partido ante el *Comité*⁷, que dice ostenta la ahora impugnante. A lo más, se le autorizó únicamente para oír y recibir notificaciones, lo que resulta insuficiente para que, ante una diversa instancia,

⁴ Véase la sentencia emitida en el expediente SUP-REC-0332/2020.

⁵ Así se sostuvo al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-1552/2018.

⁶ Artículo 88

1. El juicio sólo podrá ser promovido por los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos:

- a) [...];
- b) [...];
- c) [...];
- d) [...];

2. La falta de legitimación o de personería será causa para que el medio de impugnación sea desechado de plano.

⁷ Carácter reconocido por la autoridad responsable en el juicio de origen, visible a foja 716 del cuaderno accesorio 2.

como lo es esta Sala Regional, cuente con la personería para promover el presente medio de impugnación.

Además, de las constancias de autos no se obtiene que en algún momento la hoy actora hubiere promovido o comparecido ante el *Tribunal Local* como representante suplente del Partido Verde Ecologista de México ante el *Comité*, mucho menos que se le reconociera dicho carácter.

Máxime, que a fojas 1632 a 1654, del cuaderno accesorio 3, obra acta del *Comité* de sesión de cómputo de diputaciones de fecha diez de junio, en la que se hizo constar la presencia, entre otras personas, del ciudadano Edgar Abraham Escareño de la Cruz, en su carácter de representante propietario del Partido Verde Ecologista de México ante dicho *Comité*.

6

Por lo que en la instancia primigenia, a Liliana Ramírez Hernández no se le reconoció como representante suplente ante el *Comité*; tampoco ante esta Sala Regional presentó documento alguno que acreditara su nombramiento como representante distrital, específicamente ante el Distrito Electoral 01; lo que de suyo es necesario, porque conforme a lo dispuesto en el artículo 88, numeral 1, inciso b), de la *Ley de Medios*, el juicio de revisión constitucional solo puede ser promovido por quienes hayan interpuesto el medio de impugnación jurisdiccional al cual recayó la resolución impugnada, en el caso, Gabriela Alejandra Barrientos Álvarez.

En ese tenor, se insiste en que se actualiza la falta de personería de la actora, al no demostrar con documental alguna, ser representante suplente del Partido Verde Ecologista de México ante el *Comité*, actualizando la causal de desechamiento prevista en el numeral 2, del artículo 88, de la *Ley de Medios*, por lo que se desecha de plano el medio de impugnación interpuesto.

Independientemente a lo anterior, se suma que, en la página oficial del *Instituto Local*⁸, en el rubro de Partidos Políticos, se obtiene un documento emitido por el director ejecutivo de prerrogativas y partidos políticos, con fecha de

⁸ El cual constituye un hecho notorio consultable en la página oficial del Instituto Electoral de Coahuila: <https://iecoah.org.mx/>

Al respecto, sirve de criterio orientador el contenido en la tesis XX.2o. J/24, de rubro: *HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR*, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, tomo XXIX, enero de 2009, p. 2470.

actualización del 31 de julio de 2026, del que se obtiene que el Partido Verde Ecologista de México tiene registradas como personas representantes propietaria y suplente ante el Consejo General del *Instituto Local*, a Liliana Ramírez Hernández y Luís Fernando Castellanos Cal, respectivamente; como se ilustra a continuación.



Art. 32 Fracc. VII
Los listados de partidos políticos registrados ante la autoridad electoral

Ejercicio: 2026
Fecha de actualización y/o validación: **31 de Julio de 2026**
Periodo que se informa: **01 al 31 de Julio de 2026**

Responsable de generar la información:
Lic. Gerardo Alberto Moreno Rodríguez
Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos

Partidos Políticos

	1. PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	DOMICILIO:	TELEFONO	PAGINA WEB:
	Presidenta del Comité Directivo Estatal: C. Carmen Elisa Maldonado Luna Rep. Prop.: Lic. Claudia Magaly Palma Encalada Rep. Sup.: Lic. Carmen Elisa Maldonado Luna	Av. El Rosario #170 Fracc. El Rosario C.P. 25297 Saltillo, Coahuila	844 431-71-71 844 431-73-93	www.pancoahuila.org.mx
	2. PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	DOMICILIO:	TELEFONO	PAGINA WEB:
	Presidente Provisional del Comité Directivo Estatal: C. Carlos Humberto Robles Loustaunau Rep. Prop.: Lic. Rodrigo Hernández González Rep. Sup.: Lic. Pedro Limón Medina	Blyd. Nazario Ortiz #3604 Col. Nueva España C.P. 25210 Saltillo, Coahuila	844 485-15-51 844 485-15-52	www.pricoahuila.com
	3. PARTIDO DEL TRABAJO	DOMICILIO:	TELEFONO	PAGINA WEB:
	Comisionado Politico Nacional: C. Ricardo Sóstenes Mejía Berdeja Rep. Prop.: Lic. Diana Isabel Hernández Aguilar Rep. Sup.: Lic. Ma. Rosario Anguiano Fuentes	General Cepeda #1094 Zona Centro C.P. 25000 Saltillo, Coahuila	844 414-44-34 844 414-44-44	www.partidodeltrabajo.org.mx
	4. PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO	DOMICILIO:	TELEFONO	PAGINA WEB:
	Secretaría General del Comité Ejecutivo Estatal: C. Gloria Areli Flores Oyervides Rep. Prop.: Lic. Liliana Ramírez Hernández Rep. Sup.: Lic. Luis Fernando Castellanos Cal	Salvador González Lobo #877, Col. República Oriente, Saltillo Coahuila.		www.partidoverde.org.mx

Lo anterior es suficiente para tener reconocida la personería de la hoy actora Liliana Ramírez Hernández, como representante propietaria del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del *Instituto Local*.

7

En ese tenor, esta Sala Regional considera que se da una razón más para tener por actualizada la causal de improcedencia relativa a la falta de legitimación en el proceso de quien promueve, en tanto que no puede actuar en nombre del partido para controvertir ese tipo de actos, ya que no se trata de la persona acreditada ante el órgano electoral primigeniamente responsable⁹.

Temática que constituye la razón esencial de la tesis XLI/2024, emitida por la Sala Superior, de rubro: *LEGITIMACIÓN Y PERSONERÍA. LAS PERSONAS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ESTÁN FACULTADAS PARA SUSCRIBIR LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN*

⁹ Al respecto véanse las sentencias de los expedientes SUP-REC-865/2021, SUP-REC-1552/2018, SUP-JIN-1/2018, SM-JDC-680/2021, SM-JIN-102/2021, SM-JDC-763/2021, SM-JRC-236/2021, SM-JRC-150/2024, SM-JRC-197/2024, SM-JRC-229/2024, SM-JIN-148/2024 y SM-JDC-566/2024.

*CONTRA DE LOS ACTOS O RESOLUCIONES QUE EMITAN LAS AUTORIDADES ELECTORALES ANTE LAS QUE TIENEN REGISTRO*¹⁰.

Esto, sin que pase inadvertido que los artículos 16, fracción I, y 19, fracción I, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Político-Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila de Zaragoza, establecen que son partes en el procedimiento de los medios de impugnación, entre otros, el partido político **a través de su representante registrado ante la autoridad responsable que haya dictado el auto o resolución**; pues como lo sostuvo Sala Superior al resolver el juicio de la ciudadanía federal SUP-JDC-536/2023 y acumulados, que generó la referida tesis, el ejercicio de la representación para promover medios de impugnación, se encuentra delimitado por el ámbito en que cada uno de los representantes de los partidos políticos actúa.

Con base en todo lo anterior, se advierte que la promovente del medio de impugnación que nos ocupa -Liliana Ramírez Hernández-, no cuenta con la legitimación para interponerlo, dado que:

8

- No acreditó con documental alguna el carácter con el que se ostenta en la demanda que inició este asunto.
- No formó parte de la cadena impugnativa, porque de autos se advierte que quien presentó la demanda primigenia fue persona distinta a ella; además de que no compareció y no se le reconoció personalidad alguna por el *Tribunal Local*.
- Aun cuando pudiera tenersele como representante del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del *Instituto Local*, ello no le legitima para impugnar la sentencia que analizó la elección de la diputación local del Distrito 1.

En consecuencia, ya que el escrito de demanda se presentó por una persona que carece de legitimación procesal, lo procedente es su desechamiento, conforme lo previsto el artículo 10, párrafo 1, inciso c), de la *Ley de Medios*¹¹.

4. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

¹⁰ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/>.

¹¹ Similar criterio sostuvo esta Sala Regional al resolver los diversos SM-JRC-197/2024 y SM-JRC-22/2026.



En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y el Magistrado integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.